

Ponencia

Número de recurso

Pedro Antonio Rosas Hernandez

941/2016

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

12 de julio de 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

28 de octubre de 2016

Secretaria de Salud Jalisco.



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Que a la dicha no ha habido respuesta alguna y como fecha límite de respuesta según el portal era el 11 de julio del presente año, es por ello que solicito el recurso de revisión a fin de que el sujeto obligado cumpla y de respuesta a mi solicitud.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Se resuelve como afirmativa de conformidad con el artículo 86 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



RESOLUCIÓN

Es **infundado** el recurso de revisión, toda vez que no le asiste la razón al recurrente, asimismo, se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado ya que atendió y emitió respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información.

Archívese el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A Favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 941/2016

SUJETO OBLIGADO: **SECRETARIA DE SALUD JALISCO.**

RECURRENTE: **Ólga María Alejandra Rodríguez**

CONSEJERO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNANDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 28 veintiocho de octubre de 2016 dos mil dieciséis. -----

VISTA S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 941/2016, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARIA DE SALUD, JALISCO**, y:

R E S U L T A N D O:

1.- El día 29 veintinueve de junio de 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó solicitud de información, ante la Unidad de Transparencia Secretaria de Salud Jalisco, vía Sistema Infomex, Jalisco, generándose el número de folio 01911916, por medio de la cual requirió la siguiente información:

"la estadística de las personas con el espectro autista que se atienden". (SIC)

2.- Una vez presentada la solicitud de información en comento, el sujeto obligado **Secretaria de Salud Jalisco**, respondió de la manera siguiente:

"Se resuelve como afirmativa de conformidad con el artículo 86 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios" (SIC).

3.- Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente instaura recurso de revisión, a través del sistema Infomex, Jalisco: el agravio del recurrente refiere lo siguiente:

"... Que a la dicha no ha habido respuesta alguna y como fecha límite de respuesta según el portal era el 11 de julio del presente año, es por ello que solicito el recurso de revisión a fin de que el sujeto obligado cumpla y de respuesta a mi solicitud. "S/C"

4.- El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos del Estado de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 13 trece de julio de 2016, tuvo por recibido el recurso de revisión y turnó a la Ponencia del Comisionado Ciudadano Pedro Vicente Viveros Reyes, registrándolo bajo el número de expedientes 941/2016.

5.- Mediante acuerdo de fecha 12 doce de julio del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, a través del correo electrónico solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, impugnando actos del sujeto obligado Secretaria de Salud Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 941/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es menester señalar que este expediente que nos ocupa quedo en resguardo del Órgano de Control Interno de este Instituto de Transparencia, debido a la transición y elección de nuevos Comisionados Ciudadanos, finalizado este periodo, el medio de impugnación fue re-turnado con fecha 31 de agosto del año en curso, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en la Vigésima Sexta sesión ordinaria del Instituto de Transparencia, información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

6.- Bajo el mismo orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 13 trece de julio del año 2016 dos mil dieciséis emitido por la Ponencia Instructora, admitió el recurso de revisión en comento y se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con los trámites de las solicitudes que acreditaran lo manifestado en el informe de referencia, además en el mismo acuerdo se le informó del Sujeto Obligado y del Recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles, para que manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

El anterior acuerdo de admisión fue notificado con fecha del 13 trece de julio del año 2016 dos mil dieciséis, tanto el sujeto obligado como al recurrente, mediante el sistema infomex.

7.- Por acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 01 primero de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el informe rendido por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Salud Jalisco, de conformidad a lo establecido por el artículo 100, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y se requirió al recurrente para que se manifestará sobre el informe de ley antes mencionado.

8.- Finalmente, el día 22 veintidós de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se dio por fenecido el plazo para que el recurrente se manifestara al respecto del informe de Ley, vertido por el sujeto obligado, cabe hacer mención que le fue notificado en tiempo y forma, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley Especial de la Materia y en la Ley del Procedimiento Administrativo.

En virtud de ello, el Pleno de este Órgano Garante, con las constancias que integran el expediente del recurso de revisión en comento, nos permitimos a realizar los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **SECRETARIA DE SALUD JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 12 doce de julio de 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la solicitud de información fue presentada el día 29 veintinueve de junio de 2016 dos mil dieciséis; el sujeto obligado emitió respuesta el 08 ocho de julio del

año, por lo que surtió efectos el día 11 once de julio del año en curso, es así que el plazo para presentar el recurso de revisión concluyó el día 12 doce de agosto de la presente anualidad, es menester que el periodo para interponer su recurso de revisión es como señalar con anterioridad.

El recurso de revisión se interpuso con fecha del 12 doce de julio de 2016, el medio de impugnación es oportuno.

V.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión, interpuesto mediante el sistema infomex, el día 29 veintinueve de junio del año en curso.
- b) Copia simple del acuse de interposición de recurso de revisión a la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Salud Jalisco, con fecha del 12 doce de julio del presente año.
- c) Copia simple de la respuesta de la solicitud de información, emitida por el sujeto obligado con fecha del 08 ocho de julio del año 2016.

Por parte el Sujeto Obligado:

- a) Copia simple del oficio número 1210/2016, de fecha 19 diecinueve de julio de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Salud Jalisco.
- b) Copias simples de las actuaciones que integran el expediente de la solicitud de información con folio de infomex 01911916.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 298, fracciones III y VII, 337.

Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por la parte recurrente al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VII.- Estudio del fondo del asunto. Este Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve el presente recurso de revisión 941/2016, como **infundado** en cuanto al agravio planteado por el recurrente, al tenor de lo que a continuación se expone:

El recurrente interpuso recurso de revisión debido a que la Secretaria de Salud Jalisco, en su calidad de sujeto obligado, vulneró su derecho de acceso a la información pública de conformidad con el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, empero, es menester señalar que el ciudadano enuncia que la información solicitada no fue entregada dentro del tiempo ordenado por la norma sustantiva que nos ocupa, sin embargo, una vez verificadas y analizadas cada una de las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, la Unidad de Transparencia entrega la totalidad de lo peticionado en su solicitud de la información, asimismo, se menciona que esta fue atendida en tiempo y forma.

Es infundado el presente recurso de revisión, ello con base a las consideraciones manifestadas y pruebas aportadas por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, toda vez que a través de ellas, se desprende lo siguiente:

La solicitud del ciudadano [REDACTED] fue debidamente atendida y resuelta por el sujeto obligado en los términos del artículo 86 numeral 1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que en la resolución de la solicitud, el Titular de la Unidad de Transparencia, determino su solicitud en sentido afirmativo, debido a que pide, la estadística de personas con el espectro de autista que se atienden, es oportuno mencionar que estos datos y rubros se entregaron en la respuesta de la solicitud de información, y de igual manera, el sujeto obligado lo hizo en su informe de Ley, por lo que este Pleno del Itei advierte que una vez verificadas y analizadas las actuaciones que integran el presente

recurso de revisión, la Universidad de Guadalajara, obro con todas la diligencias que enumera la Ley en su artículo 87 de la Ley Especial de la Materia.

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

- I. Consulta directa de documentos;
- II. Reproducción de documentos;
- III. Elaboración de informes específicos; o
- IV. Una combinación de las anteriores.

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Aunado a lo anterior, no es óbice mencionar que una vez admitido el recurso de revisión por la ponencia instructora, mediante la secretaría de acuerdos, se requirió al sujeto obligado para que en los términos que establece la Ley de la Materia, remitiera su informe de Ley, asimismo, el sujeto obligado en su informe ratifica la respuesta otorgada ciudadano en la resolución de la solicitud de fecha 08 ocho de julio del año en curso, acto seguido se pone de nueva cuenta a disposición del recurrente lo vertido por el sujeto obligado.

El recurrente fue omiso de enunciarse en relación a las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado en su informe de Ley, consistente en expresar si las precisiones realizadas por el sujeto obligado, satisfacían plenamente o no sus pretensiones en el presente recurso de revisión.

Ahora bien, a la fecha se hace constar que el ciudadano no se manifestó y por lo tanto no dió cumplimiento al requerimiento señalado en el acuerdo con fecha del 01 primero de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, por lo que el asunto se resolvió únicamente con las constancias que obran en él.

El presente recurso de revisión resulta infundado, toda vez que el sujeto obligado en su informe enuncia la ratificación respecto a que la respuesta proporcionada al ciudadano

fue realizada en tiempo y forma, acreditando su dicho mediante las pruebas anexas a su informe correspondiente y en virtud de que el ciudadano al no ejercer su derecho a manifestarse ante las declaraciones vertidas por el sujeto obligado en su informe de Ley, se da por asentido de manera tacita la conformidad de la misma respecto a la información aportada por la el sujeto obligado, tanto en su respuesta de la solicitud con fecha del 08 ocho de julio de 2016, y del oficio 1210/2016 remitido a la ponencia instructora el 19 diecinueve de julio de 2016.

Cabe precisar que el Pleno del Itei, una vez vistas las constancias que remite el sujeto obligado en su informe, se advierte que la Secretaria de Salud Jalisco, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, entrega la información de manera completa solicitada por el ciudadano, ya que entrega lo siguiente:

"En atención a su solicitud de información el Instituto Jalisciense de Salud Mental y la Dirección General de Administración emitieron las siguientes respuestas:

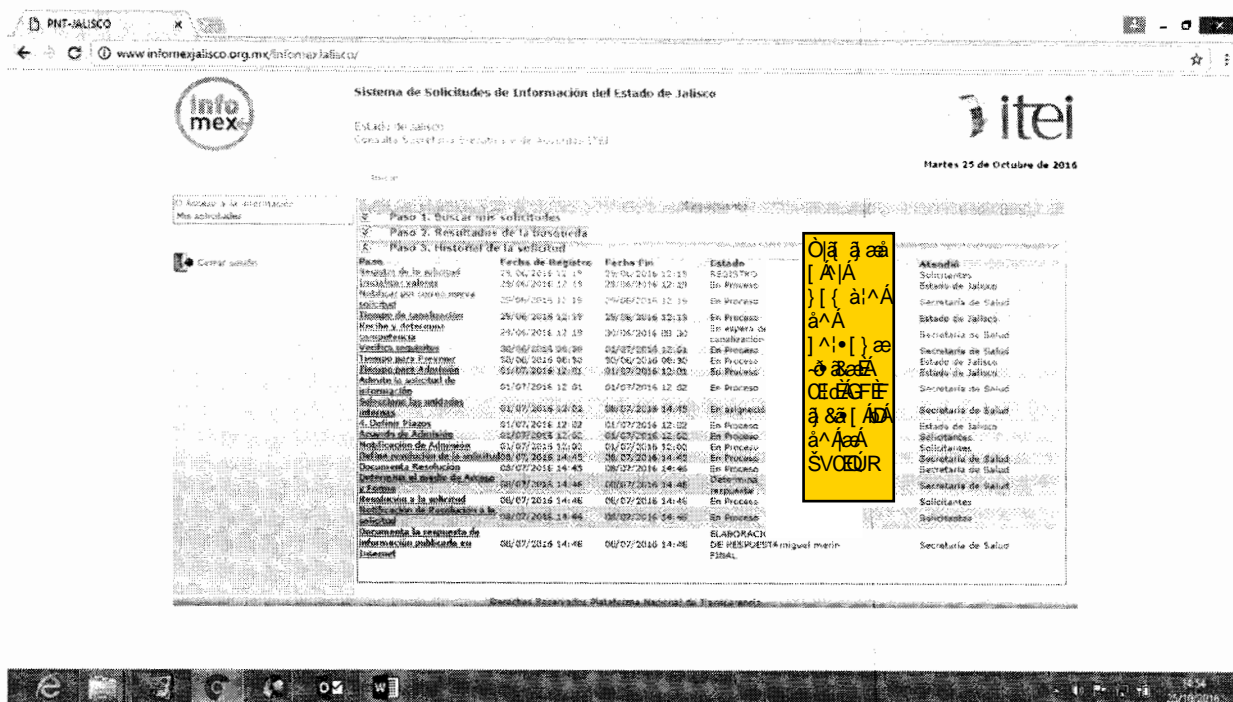
SALME NO. 440/2016

Me permito señalar que dentro de la unidad CAISAME estancia breve, unidad perteneciente al Instituto Jalisciense de Salud Mental, se atendieron durante el año 2015 con diagnostico CIE 10, F84.0 autismo de la niñez, y F84.1 autismo atípico, se tuvieron 36 pacientes y durante periodo de enero a mayo de 2016, 21 pacientes.

Me permito anexarle la siguiente información, numero de egreso de acuerdo a la afección principal por autismo, de personas residentes del estado, atendidas en Unidades Hospitalarias de la Secretaria de Salud y Hospitales Civiles, del año 2014. En el año 2015 no se tienen casos registrados, esta información se resguarda en el sitio SS/DGIS/SAEH/CUBOSDINAMICOS.SIC

De lo relatado con anterioridad se tiene que el presente recurso de revisión resulta infundado, toda vez que no le asiste la razón al recurrente, debido a que el recurrente interpuso medio de impugnación, del cual se duele que no se le entrega la información en tiempo y forma, ya que de las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado emitió y entrego respuesta en el término estipulado por la norma rigente.

Asimismo, este Pleno del Itei, precisa manifestar al sujeto obligado en su informe acredita haber entregado en tiempo y forma la información solicitada por el recurrente, tal y como se advierte de la siguiente impresión de pantalla:



De lo ulterior se desprende, que el sujeto obligado, desahogo en tiempo y forma cada una de las etapas procedimentales de este medio de impugnación, tal y como lo acredita con las constancias remitidas a este Instituto de Transparencia, ya que la Secretaria de Salud Jalisco, a través del Titular de la Unidad de Transparencia hizo entrega de la información, toda vez que el ciudadano en sus agravios citados, se duele que se le entrego la información en los términos establecidos por el artículo 84 de la Ley Especial, empero, este Pleno del Itei, una vez verificadas y analizadas las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión en comento, advierte que el sujeto obligado atendió y emitió respuesta de la solicitud en tiempo y forma, además de que los agravios del recurrente fueron de manera airosa y aislada respecto a lo que cita el artículo 93 de la Ley de la Materia.

Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

- I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;
- II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;
- III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;
- IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;

- V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;
- VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;
- VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;
- VIII. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley;
- IX. Se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial;
- X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- XI. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- XII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; o
- XIII. La negativa a permitir la consulta directa de la información.

De lo anterior relatado se tiene que el presente recurso de revisión resulta por demás infundado, toda vez que no le asiste la razón al recurrente, por lo señalado en cada una de los puntos que integran esta resolución.

En ese orden lógico de ideas, este Pleno del Itei, determina los siguientes:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

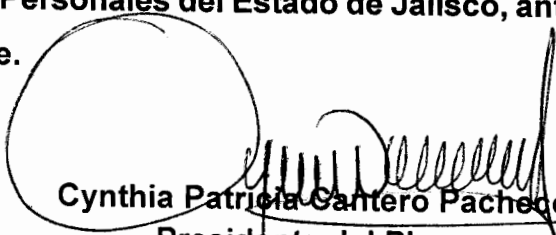
SEGUNDO.- Es **infundado** y se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado dentro del recurso de revisión interpuesto por el ciudadano _____ que integra el expediente 941/2016, por las razones expuestas en la presente resolución.

01a a aab[A]A [(ai^A
á^A^!•[] aAó BaaEeE
GFE^A &a [ADe^Aca
SVCEUR

TERCERO.- Se dispone el archivo del presente asunto.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 941/2016, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 28 VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL 2016 DOS MIL DIECISÉIS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

AMD